

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término de ejecutoria del auto del 21 de octubre de 2020 venció el 26 de octubre de 2020. El escrito que se ordenó enviar a la apoderada de la parte demandada, se envió por correo electrónico el 29 de octubre de 2020 (Consecutivo 29 expediente digitalizado). La apoderada de la parte demandada remitió escrito que se recibió el 3 de noviembre de 2020 a las 11:45 a.m. en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, en el que se pronuncia frente al escrito enviado por el apoderado de la parte demandante el 13 de octubre de 2020. A Despacho.

Andes, 23 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE DE JESUS AGUIRRE TANGARIFE, IDALBA DE LOS DOLORES RAMIREZ BEDOYA, NELSON DE JESUS AGUIRRE RAMIREZ, WALTER ALEXANDER AGUIRRE RAMIREZ Y DORIS ADRIANA AGUIRRE RAMIREZ
Demandados	MIGUEL ANGEL JARAMILLO VELEZ Y HERNAN HUMBERTO JARAMILLO BUSTAMANTE
Asunto	INCORPORA, REMITE APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA A LAS DIFERENTES PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN ESTE PROCESO – REMITASE LINK EXPEDIENTE APODERADA PARTE DEMANDADA PARA QUE ADELANTE ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ANDES LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS PARA QUE SE AUXILIE EL DESPACHO COMISORIO 13

Se incorpora al expediente el escrito enviado por la apoderada de la parte demandada el 3 de noviembre de 2020. En el que se pronuncia frente al auto del 21 de octubre de 2020 en el que se le puso en conocimiento el escrito enviado por el demandante el 13 de octubre de 2020.

Se precisa que en el mencionado escrito, la apoderada de los demandados indica que contrario a lo que expresado por el apoderado del demandante que sus representados a pesar de la muerte del secuestro no han tenido la administración de los bienes embargados, y prueba de ello es que no recibieron ni tuvieron conocimiento del pago o no de los cánones de arrendamiento de los bienes que generaban renta, aunado a que uno de los principios del derecho deja establecido que las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen. Por lo cual, si decretado el secuestro por parte del Juzgado de los referidos bienes y limitados los poderdantes de su goce y uso, debe procederse de la misma manera a hacer entrega de los bienes con las formalidades propias para su disfrute y disposición, además de hacer efectivos los derechos que surgen de los mismos. Por lo anterior, precisa que se hace necesario más, que se ordene el levantamiento del secuestro de los bienes embargados que exista un pronunciamiento frente a la administración de dichos bienes antes de la terminación del proceso y se comine a quienes estaban obligados a poner a disposición del Juzgado esos dineros productos de las rentas que generaban los bienes a que se cumplan cancelando todos los valores adeudados.

Para resolver, se remite a la apoderada de la parte demandada a las providencias que han sido proferidas en este proceso, entre ellas, el auto del 4 de septiembre de 2020 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y, el auto del 1 de octubre de 2020 en el que se comisionó al Alcalde Municipal de Andes para la entrega, conforme al levantamiento de la medida de secuestro de los bienes y del derecho de usufructo, de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 004-20431; 004-23270; 004-5212; 004-26825; 004-14715; 004-14913; 004-16465 y 004-28659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL JARAMILLO VELEZ, expidiéndose para tal fin, el despacho comisorio Nro.13 del 1 de octubre de 2020.

Adicionalmente, se resalta que en la parte motiva de la mencionada providencia, se advirtió que, en la providencia del 24 de abril de 2019 se resolvió una solicitud de aclaración del Alcalde de Andes, sobre la práctica de una medida cautelar, consistente en el embargo del usufructo sobre el inmueble con folio de matrícula 004-5212. Así como también, se ordenó la devolución de la comisión

a la autoridad administrativa de Jardín, porque cumplió el encargo, pero sin identificar o individualizar cada uno de los inmuebles que eran objeto de secuestro (fls.110-111). Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación por la aclaración que solicitó de la medida, siendo el primero de ellos resuelto en providencia del 28 de junio de 2019, la cual no repuso la actuación y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia (fls.118-121). Decisión que fue confirmada por auto del 8 de mayo de 2020.

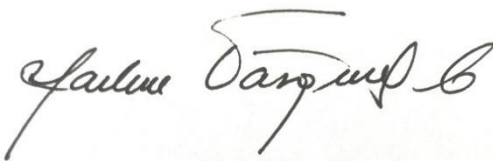
En la mencionada providencia se resalta que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia concluyó, que logró acreditarse que pese a la existencia del usufructo legal inscrito, este no viene siendo ejercido por el señor Miguel Ángel Jaramillo Vélez, pues la posesión material única y verdadera de este recaía en cabeza de un tercero, el cual incluso celebró contrato de arrendamiento con el municipio de Andes, razón por la cual, en atención a la aclaración solicitada por tal municipalidad, el Juzgado Civil del Circuito de Andes consideró que no era posible que se continuara ejecutando la medida cautelar decretada, porque si bien el demandado o ejecutado figuraba inscrito con un derecho real de usufructo sobre tal bien, en la práctica se probó que el bien lo explota un tercero ajeno al proceso, tal como se demostró con la ejecución del contrato de arrendamiento mencionado. Motivo por el cual, como bien lo explicó el juez de primera instancia, en atención al principio de la relatividad de los contratos, así como con sustento en lo preceptuado en el artículo 596 del Código General del Proceso, que establece que el secuestro se encuentra limitado a ejercer el secuestro sobre los derechos de la persona en contra la cual se decretó la medida, en este caso, el usufructo del señor Miguel Ángel Jaramillo Vélez, al no radicar en cabeza de este fruto civil correspondiente al canon de arrendamiento, se encontraba imposibilitado el despacho a obligar al municipio al pago de los cánones a órdenes del Juzgado.

Aunado a lo anterior, se remite a la apoderada de la parte demandada al auto del 21 de octubre de 2020 en el que este Juzgado en su parte motiva, remitió al auto del 4 de septiembre de 2020, en el que se accedió a la terminación del proceso por pago, y precisó que el secuestro ELKIN HUMBERTO PARRA GAVIRIA (q.e.p.d.) falleció el 19 de octubre de 2019. Con respecto a la entrega de los bienes a sus respectivos propietarios con ocasión del levantamiento de las medidas de secuestro, se precisó que el secuestro (q.e.p.d.) no aportó informe alguno de gestiones realizadas con relación a los bienes objeto de secuestro.

En este sentido, se observa en el expediente que el despacho comisorio Nro.13 del 1 de octubre de 2020 fue enviado a través de correo electrónico por este Juzgado desde el pasado 6 de octubre de 2020 a las 10:16 a la entidad territorial comisionada y al apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se haya recibido el mismo ya auxiliado, tal como se observa en el consecutivo 25 del expediente digitalizado.

Por tal razón, por la Secretaría procédase a enviar el link del expediente a la apoderada de la parte demandada para que adelante ante el mencionado ente territorial comisionado los trámites respectivos para que sea auxiliado el despacho comisorio 13 del 1 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 50
Hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria